



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 14:14

Recibido el: 13 DIC 2021

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ea  
San Salvador, 13 de diciembre de 2021.

**ASUNTO:** Se comunica sentencia de  
inconstitucionalidad referencia 67-2016

Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio No. 2981

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 67-2016, promovido por el ciudadano Néstor Augusto Saggeth Morales, a fin de que este tribunal declarara la inconstitucionalidad del artículo 320 letra a del Código de Trabajo por la supuesta violación del artículo 3 inciso 1º de la Constitución en relación con el artículo 41 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las once horas con cinco del 10/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

1. *Declárase* que el artículo 320 letra a del Código de Trabajo, emitido por medio del Decreto Legislativo número 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial número 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972, contraviene el artículo 3 inciso 1º de la Constitución en relación con el artículo 41 de la Constitución, en tanto que la exclusión de los trabajadores a domicilio de la protección frente a los riesgos profesionales regulada en tal cuerpo normativo es una medida discriminatoria desproporcionada que no supera el examen de idoneidad del test de proporcionalidad. En consecuencia, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20 de diciembre de 1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

2. *Ordénese* a la Asamblea Legislativa que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, regule o adapte las normas que sean necesarias para que haya reglas y principios sobre responsabilidad patronal frente a riesgos profesionales de los trabajadores a domicilio, tomando en cuenta la peculiaridad de su labor.

3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director del mismo.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Gerencia de Correspondencia Oficial

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Hora:

Recibido el:

Por:

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**René Aristides González Benítez**  
**Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**





67-2016

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Néstor Augusto Saggeth Morales, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 320 letra a del Código de Trabajo<sup>1</sup> (CT), por la supuesta violación del art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 41 Cn.

*Analizados los argumentos y considerando:*

### I. Objeto de control.

“Art. 320.- No se aplicará lo dispuesto en este Título:

a) A los trabajadores a domicilio”.

En el presente proceso han intervenido el actor, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

### II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor adujo que el art. 320 letra a CT viola el art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 41 parte segunda Cn., pues contiene un trato diferenciado respecto de la responsabilidad patronal por riesgos profesionales, en perjuicio de los trabajadores a domicilio. Asimismo, argumentó que esta diferenciación carece de justificación razonable y se traduce en la inexistencia de responsabilidad del empleador frente a los riesgos profesionales a los que se enfrentan dicha clase de trabajadores. En ese sentido, alegó que el término de comparación es el carácter de trabajador a domicilio en contraste con los trabajadores sujetos a un régimen distinto, a quienes sí les es aplicable la responsabilidad patronal por riesgos profesionales.

2. La Asamblea Legislativa argumentó que en el trabajo a domicilio no se configura una relación de subordinación, sino una actividad libre. Así, consideró que el vínculo laboral es diferente, porque no es la relación usual que se produce en un lugar de trabajo. Por tal razón, se emplean otros conceptos que dan cuenta de la subordinación, tales como el de ajenidad, para diferenciar la situación del trabajador a domicilio del trabajo típico por cuenta propia. Por ello, consideró que no existe la inconstitucionalidad alegada, debido a que el trabajador a domicilio no posee una relación de trabajo subordinado, sino una actividad libre en la que se le encarga un producto determinado por un precio convenido. De manera que no está sometido a la vigilancia ni al poder de mando del empleador, por lo que no habría razón para responsabilizarle por los riesgos profesionales que se ocasionen.

<sup>1</sup> Aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.



3. El Fiscal General de la República señaló que el trabajador a domicilio no labora para sí (como el artesano o el pequeño industrial), sino cumpliendo las instrucciones del empleador, lo que configura una dependencia económica de la que surge la dependencia jurídica. Por tal razón, el trabajador a domicilio, al igual que las demás categorías de trabajadores establecidas en el Código de Trabajo, tiene el mismo derecho a la cobertura por riesgos profesionales por su empleador desde que se crea la relación patrono-empleado. Además, argumentó que en este trabajo no existe autonomía por parte del trabajador, debido a que es el empleador quien fija la tarea, entrega los materiales y señala el tiempo para realizarla. Por ello, la dependencia también es técnica y jurídica. Por tanto, sostuvo que el trato diferenciado carece de justificación, en perjuicio de los trabajadores a domicilio respecto de la responsabilidad patronal por riesgos profesionales.

### III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

1. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 320 letra a CT viola el art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 41 Cn., en tanto que contiene un supuesto trato diferenciado carente de justificación respecto de los trabajadores a domicilio. Dicha diferenciación se traduce en la inexistencia de responsabilidad patronal ante los riesgos profesionales de esta clase de trabajadores.

2. Para resolver este problema, se seguirá el orden temático siguiente: (IV) control constitucional sobre normas preconstitucionales; (V) el concepto de derechos sociales y sus dimensiones; (VI) el derecho al trabajo y el trabajo a domicilio; (VII) el principio de igualdad y el test integrado de igualdad, y (VIII) resolución del problema jurídico.

### IV. Control constitucional sobre normas preconstitucionales.

Esta Sala advierte que la disposición objeto de control es preconstitucional, pues entró en vigor antes que la actual Constitución de la República (20 de diciembre de 1983). De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales quedó derogada desde la entrada en vigor de la Constitución. Esta derogación genérica no necesita de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte este Tribunal, sino más bien una constatación de la derogatoria<sup>2</sup>. Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura, tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a la Constitución debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad<sup>3</sup>, para declarar si existe tal derogación y determinar los efectos jurídicos de una eventual sentencia estimatoria<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 AC.

<sup>3</sup> Por ejemplo, así se hizo en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 16-2005.

<sup>4</sup> Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.



Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, porque uno de los extremos del contraste es la Constitución<sup>5</sup>. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, se está en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn. En estos casos se requiere del ejercicio de las competencias atribuidas a esta Sala por el art. 174 Cn. para brindar certeza sobre la derogación de una disposición preconstitucional<sup>6</sup>.

#### V. Los derechos sociales y sus dimensiones.

*I. A.* Esta Sala ha sostenido que los derechos sociales son expectativas vinculadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los órganos públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas (de hacer o no hacer) ligadas con su satisfacción. En la medida en que los bienes que protegen tienen que ver con la supervivencia y con el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la libertad y autonomía, la reivindicación de tales derechos interesa potencialmente a todas las personas. Pero, incumbe de manera especial a los miembros más desaventajados de la sociedad, cuyo acceso a los recursos suele ser residual y, a veces, inexistente<sup>7</sup>.

En ese sentido, el esquema tradicional de los derechos sociales merece una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa. La primera parte de la constatación de que si bien el Derecho suele expresar el interés de los sujetos más fuertes, también debe operar como un instrumento al servicio de los sujetos más débiles. Así ocurre en el constitucionalismo actual, cuya lógica interna propugna la limitación y vinculación de todo poder, sea público o privado. De acuerdo con la segunda perspectiva, la democracia aparecería como un proceso siempre abierto, no como un régimen acabado al que pueda accederse de una vez y para siempre. De lo que se trataría es de inscribir la garantía de los derechos en un proceso de constante democratización del marco institucional y de la esfera no institucional. Ello supondría examinar la calidad de la información, la publicidad y los argumentos ofrecidos por las instituciones en sus actuaciones y evaluar su capacidad para dar expresión a los reclamos sociales por vías adecuadas, iniciando por los de las clases y grupos vulnerables<sup>8</sup>.

*B.* El derecho internacional de los derechos humanos también ha influido en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 22 que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene

<sup>5</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 5-2012 AC, ya citada.

<sup>6</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003.

<sup>7</sup> Todo lo dicho en este párrafo se sostuvo en la sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

<sup>8</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.



derecho a [...] obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Además, reconoce distintos derechos sociales como el derecho al trabajo (art. 23.1), al descanso, jornada de trabajo limitada y vacaciones (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 25.1), entre otros. También existe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto referido está constituido por un total de treinta y un artículos, y en él se reconocen los siguientes derechos socioeconómicos: el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7), la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos y el derecho de huelga (art. 8), el derecho a la seguridad social y a la asistencia social (art. 9), la protección y asistencia a la familia (art. 10), derecho a un nivel de vida adecuado y a medios de subsistencia, incluso alimentación, vestido y vivienda (art. 11), derecho a la salud física y mental (art. 12), derecho a la educación y formación profesional (arts. 13 y 14), y el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico (art. 15). Además, su art. 2.1 prescribe que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido que la contraposición entre derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales ha ido perdiendo fuerza, dando paso a la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, unos más que otros, dimensiones negativas y positivas. Por ello, dan lugar tanto a obligaciones de hacer como de abstenerse; imponen deberes no solo a los poderes públicos, sino también a aquellos sujetos privados en condiciones de afectarlos; demandan prestaciones onerosas, que pueden adoptar carácter individual o colectivo y que, en todo caso, resultan ser indivisibles e interdependientes. En ese sentido, según este esquema, las disposiciones constitucionales que tipifican derechos “sociales” (que enfatizan la dimensión prestacional de los derechos fundamentales) se deben interpretar a fin de maximizarlas, para no debilitar la eficacia normativa de unos derechos a los que se ha otorgado rango constitucional<sup>9</sup>.

Esto cobra sentido en la medida en que se tome en cuenta que, no obstante que la clasificación de los derechos en individuales y sociales es de tipo material<sup>10</sup>, todos los

<sup>9</sup> Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.

<sup>10</sup> Sentencia de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 26-2006.



derechos fundamentales gozan de supremacía y no pueden ser desconocidos o vulnerados por ninguna autoridad ni por los particulares. Por ello, los derechos sociales no solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa, sino que también son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos por acción u omisión<sup>11</sup>. Asimismo, cumplen con una función de fundamentación material de todo el orden jurídico y gozan de la protección reforzada que les confiere la Constitución<sup>12</sup>.

## VI. Derecho al trabajo y el trabajo a domicilio.

1. En su dimensión individual, el derecho al trabajo (art. 37 Cn.) se concibe como aquel por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses<sup>13</sup>. El trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio<sup>14</sup>. La importancia de tal derecho radica en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita satisfacer sus necesidades básicas, sostenerse económicamente a nivel individual y familiar, así como obtener una existencia digna.

El trabajo se desarrolla en el marco de una relación laboral por la que se establece un vínculo jurídico entre un trabajador y un empleador por la prestación de un trabajo o servicio con la característica de subordinación a cambio de un salario determinado. La subordinación implica que el primero debe cumplir con los lineamientos, instrucciones u órdenes del segundo para la consecución de los fines de la empresa o institución.

2. El art. 41 Cn. prevé que “[e]l trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor”. Por ello, se ha establecido que la labor de los trabajadores a domicilio también es objeto de una relación de trabajo, aunque con un tipo de subordinación especial<sup>15</sup>.

El art. 1 del Convenio del Trabajo a Domicilio n° 177 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1996 (aún no ratificado por el Estado salvadoreño), establece que se considera trabajador a domicilio a toda persona que habitualmente realiza sus labores en su domicilio o

---

<sup>11</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005 AC, ya citada.

<sup>12</sup> Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008; y sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.

<sup>13</sup> Entre otras, véanse las sentencias de 14 de diciembre de 1995 y 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidades 17-95 y 26-2006, respectivamente.

<sup>14</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 17-95, ya citada.

<sup>15</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 49-2015.



en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador, a cambio de una remuneración y con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio según las especificaciones de este, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello.

En similares términos, el art. 71 inc. 2º CT determina que los trabajadores a domicilio “son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de [e]ste y siempre que el patrono suministre las materias primas, en todo o en parte”. Así, aunque el trabajador a domicilio no tiene un horario fijo, no ejecuta sus actividades en el local del empleador ni se encuentra sometido a la supervisión permanente y directa de este, está obligado a atender sus instrucciones, entregar su producto u obras en el período convenido y con la calidad debida (art. 74 ords. 2º y 3º CT) y ejecutar su trabajo de manera personal. Esto, a cambio de una remuneración fija previamente pactada (art. 73 letra c CT), que en ningún caso podrá ser inferior a la que reciben el resto de trabajadores que desempeñen igual o similar trabajo en un rubro determinado (arts. 75 y 415 CT). Esta concepción del trabajo a domicilio como una verdadera relación laboral es lo que se reconoce en la parte final del art. 41 Cn., pese a lo peculiar del tipo de subordinación que presenta<sup>16</sup>.

#### VII. Principio de igualdad y el test integrado de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente<sup>17</sup>. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición<sup>18</sup>. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes. Se trata de establecer

<sup>16</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 49-2015, ya citada.

<sup>17</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.

<sup>18</sup> Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.



un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta<sup>19</sup>.

2. Este Tribunal ha establecido que el examen o juicio de igualdad debe ser un test integrado<sup>20</sup>. El juicio de igualdad es el análisis escalonado que hace el órgano contralor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.<sup>21</sup>

A. El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. La intervención de un derecho fundamental ocurre cuando el legislador expide una norma que afecta negativamente su contenido garantizado a primera vista a una de sus modalidades de ejercicio, en aras de proteger o tutelar otros derechos o bienes constitucionales. Es decir, se trata de una modificación del objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado<sup>22</sup>. Si en lugar de tratarse de una intervención a un derecho se trata de una regulación positiva, no habría necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Dado que la igualdad se traduce en una prohibición de discriminación y en un deber de promoción y protección<sup>23</sup>, en el primer caso se entenderá que existe una intervención en la igualdad cuando la medida otorgue un trato diferenciado a dos destinatarios del derecho, mientras que en el segundo la intervención se producirá cuando las normas prevean un trato paritario a un grupo de sujetos en los que, por sus circunstancias, uno o más de ellos deban ser favorecidos por el Estado en comparación con los demás.

B. El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa —nacionalidad, raza, sexo y religión—, pero dicha enumeración no es taxativa<sup>24</sup>. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse

<sup>19</sup> Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

<sup>20</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

<sup>21</sup> Es escalonado porque se desarrolla en tres etapas sucesivas, cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior. Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.

<sup>22</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

<sup>23</sup> Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.

<sup>24</sup> Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.



escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías.

C. El último paso es la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente<sup>25</sup>. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Para los efectos de la presente sentencia, solo interesa analizar el funcionamiento de la primera vertiente. En ese orden, debe recordarse que:

a. La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue<sup>26</sup>. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención<sup>27</sup>. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada<sup>28</sup>.

En materia de igualdad, el análisis de idoneidad debe seguir ciertas reglas argumentativas, las cuales varían en función del escrutinio que sea utilizado: (i) si se aplica el escrutinio básico, la medida debe servir para alcanzar un fin que la Constitución no prohíba; (ii) si se aplica el escrutinio intermedio, la medida debe procurar conseguir un fin constitucionalmente deseado —promocionar o proteger a alguno de los grupos o individuos de

<sup>25</sup> Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

<sup>26</sup> Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

<sup>27</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

<sup>28</sup> Sentencia de controversia 8-2020, ya citada.



las categorías sospechosas—; y (iii) si se aplica el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Esto indica que la selección del escrutinio incide en el margen de acción que posee el legislador para regular medidas relacionadas con la igualdad, dado que uno de sus márgenes es para la fijación de fines<sup>29</sup>.

b. La necesidad exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por los menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto<sup>30</sup>. Según esto, la “necesidad” presupone la existencia de por lo menos un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad<sup>31</sup>. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera, para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida por el Legislativo con la medida.

En materia de igualdad, el análisis de la necesidad de la medida equiparadora o diferenciadora debe pasar por el examen de si la medida idónea resulta ser la más benevolente de todas las posibles con las cuales se compara. Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir.

c. La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general<sup>32</sup>. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido<sup>33</sup>. El proceso argumentativo que corresponde realizar al tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar —fin constitucional y derecho fundamental intervenido— y su posterior comparación —para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que

<sup>29</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

<sup>30</sup> Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

<sup>31</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada.

<sup>32</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 98-2015, ya citada.

<sup>33</sup> Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.



el derecho fundamental, o viceversa—; y (ii) la construcción de una regla de precedencia, para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse<sup>34</sup>.

#### VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo en el considerando III 1, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 320 letra a CT viola el art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 41 Cn., en tanto que contiene un supuesto trato diferenciado carente de justificación respecto de los trabajadores a domicilio. Dicha diferenciación se traduce en la inexistencia de responsabilidad patronal ante los riesgos profesionales de esta clase de trabajadores. Por ello, la resolución de dicho problema debe ser el resultado de la aplicación del test integrado de igualdad.

2. A. Tal como quedó apuntado con anterioridad, el primer paso del examen de igualdad consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. Para esto, ha de partirse de que el precepto cuestionado prevé que “[n]o se aplicará lo dispuesto en este Título: a) [a] los trabajadores a domicilio”. El título al que esta disposición hace referencia no es otro que aquel en que está ubicada, es decir, el Título Tercero del Código de Trabajo, que regula los riesgos profesionales<sup>35</sup>. En ese sentido, el contenido regulativo del art. 320 letra a CT es el de excluir a los trabajadores a domicilio del régimen laboral de protección frente a los riesgos profesionales según el Código de Trabajo.

Dado que parte del contenido de dicho régimen es el relativo a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo (art. 316 CT), puede afirmarse que la exclusión de los trabajadores a domicilio antedicha supone una discriminación en el acceso a la protección normativa en materia de riesgos profesionales (la cual es ampliamente desarrollada en dicho título). Esto supone que carecen de una garantía de la que sí gozan los demás trabajadores sujetos a un régimen de trabajo distinto. Si entendemos que las garantías son los instrumentos de protección de los derechos<sup>36</sup>, entonces esto supone que están en desventaja en cuanto al reconocimiento de derechos y su tutela.

En ese sentido, la inclusión del art. 41 Cn. como parámetro de control cobra un sentido especial, pues en adición al contenido del art. 3 Cn., tal disposición establece, en lo pertinente, que “se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor”. De manera que se puede considerar que la medida del art. 320 letra a CT introduce una diferenciación que interviene en

<sup>34</sup> Sentencia de controversia 8-2020, ya citada.

<sup>35</sup> Así se entiende a partir de una interpretación sistemática de dicha disposición. Según la jurisprudencia constitucional, la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de un significado sugerido desde el mismo sistema o contexto del que forma parte. Al respecto, véase la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.

<sup>36</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.



la igualdad de los trabajadores a domicilio en comparación con los trabajadores sujetos a un régimen laboral distinto, pues los primeros no gozan de las mismas garantías en cuanto a riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

De hecho, la jurisprudencia comparada ha sostenido que “la ampliación de la cobertura en riesgos laborales garantiza el derecho al acceso de un mayor número de trabajadores, *materializando su derecho a la igualdad, e incluso de la dignidad de todo trabajador*, a ser cubierto por las contingencias que puedan ocasionarse con su labor sin distinción de la forma contractual que origina la vinculación obligatoria. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha encontrado que el trato diferente otorgado por el legislador a los contratistas se encuentra plenamente justificado”<sup>37</sup> (itálicas propias).

B. El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. A criterio de esta Sala, en este caso se está en presencia de un escenario en que corresponde aplicar el escrutinio básico, porque no interviene en él ninguna de las categorías sospechosas de discriminación. Por supuesto, esto no implica desmerecer o deslegitimar la protección que requieren los trabajadores a domicilio, así como tampoco supone que se desconozca su importancia en la sociedad. Solo significa que no hay razones empíricas o históricas para considerar que este grupo social específico ha sido objeto de discriminación reiterada a lo largo del tiempo de la humanidad.

C. Por último, debe aplicarse el examen de proporcionalidad. Como se sostuvo previamente, el primer escaño de este examen es el de idoneidad. Aquí hay dos exigencias cuando se aplica el escrutinio básico: la medida que se impugna debe perseguir un fin no prohibido por la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención. Para determinar el primer punto, se debe partir del informe de la autoridad demandada. Al respecto, la Asamblea Legislativa justificó la constitucionalidad del art. 320 letra a CT en una tesis de naturaleza civil denominada “autonomista”, que sostiene que en el trabajo a domicilio la relación de los sujetos (trabajador y patrono) es “diluida” y no existe subordinación. A su parecer, como el trabajador a domicilio desempeña una actividad libre no sometida al poder de mando del patrono, este último no debe responder por los riesgos profesionales.

De dicha opinión se infiere que el criterio legislativo para realizar la diferenciación entre los trabajadores a domicilio y el resto de trabajadores es que a los primeros no se les aplique el régimen de los riesgos profesionales, ya que no se encuentran bajo una relación de subordinación con el empleador, dado que desempeñan una actividad libre. De entrada, esta es una postura vaga, debido a que el mismo Código de Trabajo determina que en el trabajo a domicilio son indispensables la suscripción de un contrato de trabajo (art. 71 inc. 1° CT), la inscripción del empleador en el registro de la Dirección General de Inspección de Trabajo (art.

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de julio de 2014, C-509/14 (magistrado ponente: Mauricio González Cuervo).



72 CT) y otras evidencias de que existe una dependencia del trabajador al empleador. Entonces, aunque el trabajador a domicilio no tenga un horario fijo, no ejecute sus actividades en el local del patrono ni se encuentre sujeto a su supervisión permanente y directa, está obligado a cumplir con sus instrucciones, entregar su producto u obras en el tiempo convenido y con la calidad debida, así como a ejecutar su trabajo de manera personal (a cambio del salario pactado). Esto es lo que constituye la subordinación.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que la Asamblea Legislativa no ha dado razones que justifiquen el trato diferenciado de excluir a los trabajadores a domicilio de la protección frente a los riesgos profesiones. Concretamente, no adujo ningún fin constitucionalmente legítimo (un fin no prohibido por la Constitución), por lo que la medida no cumple con las exigencias que derivan del escaño de idoneidad del test de proporcionalidad<sup>38</sup>. De hecho, en la exposición de motivos de la Constitución de 1950 se plasmó, en relación con su art. 193 (equivalente al art. 41 Cn.), que “[e]l trabajador a domicilio tiene un trabajo sui generis, y por eso precisamente, no debe ser abandonado, y como el Estado tiene que velar por él no puede hacer distingos de ninguna clase”<sup>39</sup> (sic).

Por lo anterior, se evidencia que el legislador no justificó la medida a la luz de un fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella, y partiendo de que todo trabajador tiene derecho a reclamar de su patrono la responsabilidad por el sufrimiento de cualquier riesgo profesional, no resulta aceptable que el precepto legal impugnado trate distinto al trabajador a domicilio en cuanto a esos riesgos. En consecuencia, *el art. 320 letra a CT viola el art. 3 inc. 1º Cn. en relación con el art. 41 Cn., por contener una medida discriminatoria desproporcionada que no supera el examen de idoneidad del test de proporcionalidad, y así se deberá declarar en esta sentencia.*

3. Pese a lo anterior, la declaratoria de inconstitucionalidad pura y simple generaría un desajuste de regularidad constitucional. El art. 41 parte final Cn. establece que “[s]e reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor”. En ese sentido, aunque es inconstitucional la exclusión absoluta de los trabajadores a domicilio de la protección frente a los riesgos profesionales, ello no significa que la equiparación total entre dichos trabajadores y los que están sujetos a un régimen distinto sea admisible desde la Constitución. En especial, porque esto supondría que no se ha “[tomado] en consideración la peculiaridad de su labor”, sino que se les trataría con absoluta paridad.

---

<sup>38</sup> Existen precedentes constitucionales en los que se ha hecho uso del informe de la autoridad demandada para examinar la idoneidad de una medida. En la sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014, dicho informe se utilizó para determinar que la disposición que se impugnaba carecía de razonabilidad (que es parte del examen de idoneidad). Partiendo de ello, se declaró que era inconstitucional.

<sup>39</sup> Intervención del doctor Mario Héctor Salazar, diputado constituyente. Véase: Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa, *Documentos históricos de la Asamblea Constituyente de 1950. Tomo III*, p. 485.



En consecuencia, un pronunciamiento puramente estimatorio crearía una omisión inconstitucional, en virtud de que no habría ninguna norma de adaptación del régimen de protección frente a riesgos profesionales a las singularidades del trabajo a domicilio. Por ejemplo, normas que determinen cuándo hay un accidente de trabajo o enfermedad profesionales, cuáles de estos generan responsabilidad patronal, el grado de respuesta frente a dicha responsabilidad y su cuantificación, entre otros aspectos. Por esta razón, además de expulsar del orden jurídico al art. 320 letra a CT, esta Sala también *ordenará a la Asamblea Legislativa que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, regule o adapte las normas que sean necesarias para que haya reglas y principios sobre responsabilidad patronal frente a riesgos profesionales de los trabajadores a domicilio, tomando en cuenta la peculiaridad de su labor*<sup>40</sup>.

Dadas las anteriores razones, mientras no se haya producido dicha regulación, los jueces y magistrados con competencia en materia laboral deben aplicar las normas sobre riesgos profesionales de manera adaptada a las singularidades del empleo a domicilio. Esto, por supuesto, tomando como base las posibilidades interpretativas de las disposiciones jurídicas pertinentes, pues el texto que se interpreta es parte de los límites a las interpretaciones plausibles de los aplicadores de Derecho. Por último, se aclara que en virtud de que el art. 320 letra a CT es una norma preconstitucional, esta Sala se limitará en su fallo a constatar de un modo general y obligatorio que quedó derogado desde el 20 de diciembre de 1983.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* que el artículo 320 letra a del Código de Trabajo, emitido por medio del Decreto Legislativo número 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial número 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972, contraviene el artículo 3 inciso 1° de la Constitución en relación con el artículo 41 de la Constitución, en tanto que la exclusión de los trabajadores a domicilio de la protección frente a los riesgos profesionales regulada en tal cuerpo normativo es una medida discriminatoria desproporcionada que no supera el examen de idoneidad del test de proporcionalidad. En consecuencia, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20 de diciembre de 1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

2. *Ordénese* a la Asamblea Legislativa que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, regule o adapte las normas que sean necesarias para que haya reglas y principios sobre responsabilidad patronal

---

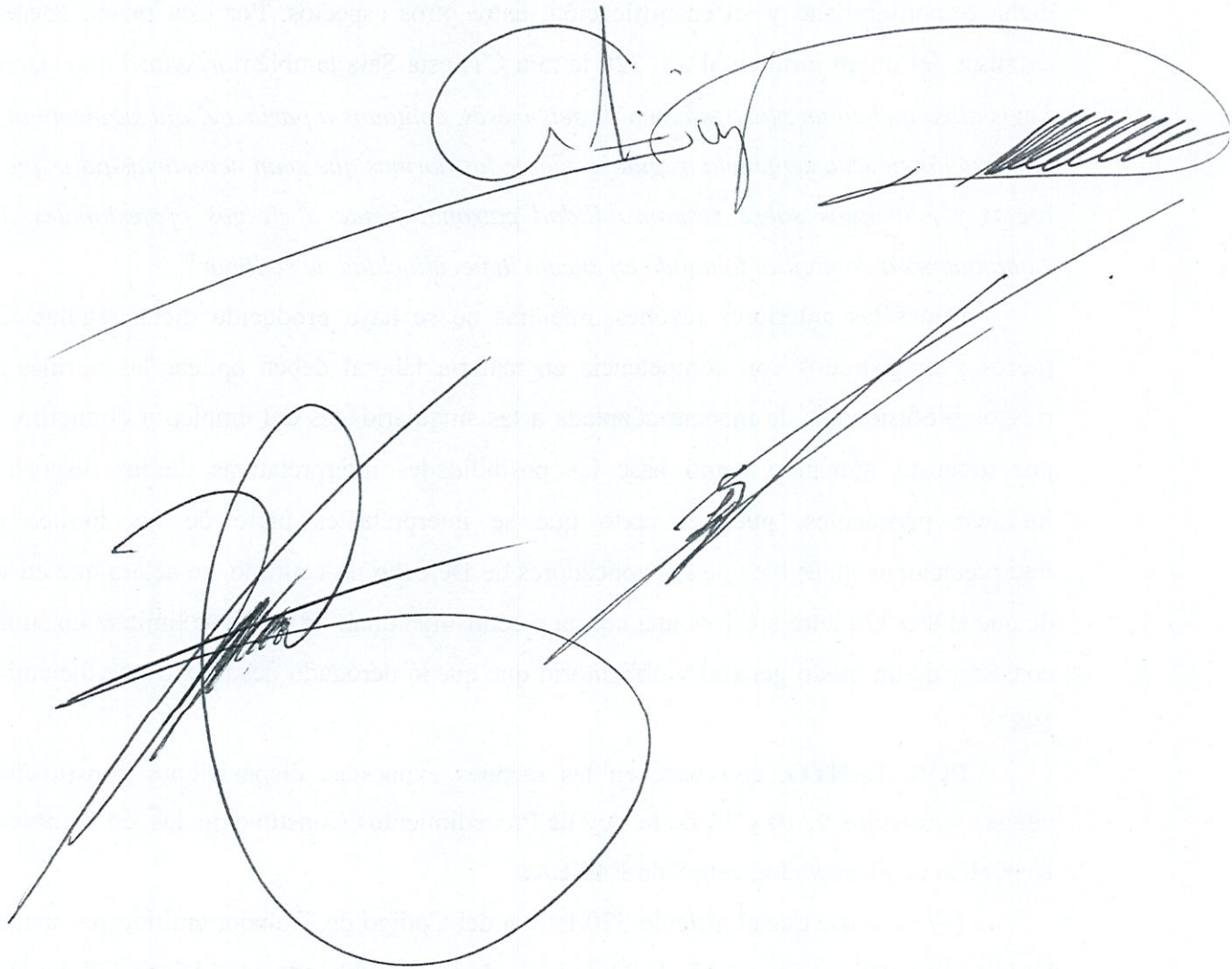
<sup>40</sup> Para ello, deberá tomar en cuenta su margen de acción estructural. Sobre esto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.



frente a riesgos profesionales de los trabajadores a domicilio, tomando en cuenta la peculiaridad de su labor.

3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director del mismo.



**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**

